

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1132/2017

RECORRENTE: JOSÉ ALFREDO
SAUZA TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado al rubro, interpuesto por **José Alfredo Sauza Trejo**, contra la respuesta de la Magistrada instructora de la Sala Regional Ciudad de México, emitida en el acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, respecto a su solicitud de expedición de copias certificadas del cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/SRCM/CG/102/2016, formado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano **SDF-JDC-2212/2016**, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

I. Queja ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El primero de junio de dos mil dieciséis, Marcos Covarrubias Reyes presentó queja ante el Instituto Tlaxcalteca contra Víctor Hugo Sánchez Flores *-candidato a Presidente Municipal de Nanacamilpa de Mariano Arista, Tlaxcala, por la coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Socialista-* por incurrir en supuestos actos anticipados de campaña y precampaña¹.

II. Queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El doce de septiembre de la anualidad próxima pasada, José Alfredo Zauza Trejo presentó queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por un supuesto retardo del Instituto Local Tlaxcalteca de remitir a la referida autoridad administrativa federal la queja señalada en el párrafo que antecede.

III. Resolución de la Unidad Técnica de Fiscalización. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica emitió el oficio INE/UTF/DRN/22736/2016, en el que determinó que el Instituto Local Tlaxcalteca no incurrió en falta alguna respecto a la remisión de la queja precisada en el párrafo que antecede; en tanto que no se había acreditado la existencia de gastos anticipados; además precisó que

¹ Véase el escrito de queja que presentó el Actor como prueba, consultable de las hojas 41 a 53 del expediente SDF-JDC-319/2016, el cual se tiene a la vista.

carecía de competencia para tramitar y resolver la denuncia presentada contra un Organismo Público Local Electoral, dado que la Comisión de Fiscalización es el órgano encargado de las finanzas de los partidos y de las campañas de candidatos.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional. Contra el oficio anterior, el recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se registró en el índice de la Sala Regional Ciudad de México con la clave alfanumérica **SDF-JDC-2212/2016**.

Medio de impugnación que fue resuelto el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se determinó revocar el oficio INE/UTF/DRN/22736/2016, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para el efecto que la queja materia de la *litis* se remitiera al Consejo General del citado Instituto, para que procediera al estudio y determinara lo que en derecho correspondiera, respecto al retardo en la tramitación de la queja en cuestión del organismo público electoral del Estado de Tlaxcala.

V. Integración del cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/SRCM/CG/102/2016. Con motivo de lo resuelto en la sentencia descrita en líneas que anteceden, el doce de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó

formar y registrar el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/SRCM/CG/102/2016, e informarlo a la Sala Regional.

VI. Acto reclamado. El acuerdo de diez de abril de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada instructora del juicio ciudadano SDF-JDC-2212/2016.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, José Alfredo Sauza Trejo, interpuso recurso de reconsideración contra la respuesta de la Magistrada instructora de la Sala Regional Ciudad de México, de proporcionarle copias certificadas del cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/SRCM/CG/102/2016, formado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio ciudadano **SDF-JDC-2212/2016**.

I. Remisión a Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-371/2017, signado por el Actuario de Sala Regional Ciudad de México, por medio del cual remitió la demanda y documentación relativa para la resolución del medio de impugnación identificado al rubro.

II. Turno. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al recurso de reconsideración, registrarlo con la clave **SUP-REC-1132/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado

Indalfer Infante Gonzales, para los efectos señalados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se interpone para controvertir una determinación de la Magistrada Instructora del juicio ciudadano SDF-JDC-2212/2016, sustanciado ante la Sala Regional Ciudad de México de este tribunal.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional estima que ha lugar a desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por **José Alfredo Sauza Trejo**, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el recurso de reconsideración **sólo procederá** para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es órgano de control de la regularidad constitucional, desde el ámbito de la materia de su especialidad, a partir de la finalidad del sistema de medios de impugnación, que en términos del artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, en la medida que otorga definitividad a las distintas etapas de los procesos relativos, en salvaguarda de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

La competencia constitucional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deriva del artículo 99, del ordenamiento fundamental, disposición conforme a la que es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Carta Magna, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, conforme al marco normativo conducente y de manera independiente al control abstracto de constitucionalidad que sobre la materia ejerce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueden resolver sobre la no aplicación de leyes en esa especialidad, contrarias a la Constitución General.

En ese orden, Sala Superior es un órgano de control de la regularidad constitucional en su competencia exclusiva, para

conocer a través del recurso de reconsideración, las sentencias de fondo dictadas por las diversas Salas Regionales, cuando resuelven sobre la no aplicación de alguna ley en la materia, por estimarla contraria a la Constitución.

El artículo 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejercen jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios que se sometan a su consideración en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia.

A su vez, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el precepto 25, establece que las **sentencias** dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables y adquieren calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el **recurso de reconsideración**.

Por su parte, el artículo 61, de la ley adjetiva en cita, dispone que el recurso de reconsideración **sólo procederá** para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- Las dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y

- Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de esas Salas, cuando determinen la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su ejercicio jurisdiccional y en relación con los supuestos de procedencia del señalado medio de impugnación, ha asumido diversos criterios de interpretación para establecer el alcance de las hipótesis indicadas, a efecto de garantizar a los justiciables el derecho de acceso efectivo a la jurisdicción, reconocido en el artículo 17 constitucional.

En este sentido ha determinado, que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las Salas Regionales, para verificar la regularidad constitucional de los actos de autoridad en la materia, conforme a diversas jurisprudencias y precedentes².

²-Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

-Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

-Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

-Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

-Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

De igual forma ha considerado que procede el recurso de reconsideración en el caso del incidente de previo y especial pronunciamiento referente a la apertura de paquetes electorales.³

Así también, el criterio de la Sala Superior, que derivó en la Jurisprudencia 32/2015, en la que se estima procedente el recurso de reconsideración contra sentencias de las salas regionales en las cuales se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.⁴

Por lo cual, conforme a los criterios ya destacados, relativos a la procedencia del recurso de reconsideración,

-Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

-Jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

-Jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

-Precedentes: **SUP-REC-35/2012** Y ACUMULADOS, **SUP-REC-57/2012** Y ACUMULADO, **SUP-REC-180/2012** Y ACUMULADOS, ASÍ COMO **SUP-REC-253/2012** Y SU ACUMULADO SUP-REC-254/2012.

³ Jurisprudencia 27/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

se desprende que la Sala Superior ha considerado, en términos generales, que el citado medio de impugnación procede contra las sentencias de fondo, tal criterio no es único y absoluto, porque de manera excepcional, también procede para combatir determinadas resoluciones de índole intraprocesal cuando éstas afectan a las partes en grado predominante o superior, esto es, la correcta lectura de la hipótesis normativa señalada no se traduce en cerrar la entrada a impugnaciones que, por la entidad de la lesión a la esfera jurídica de los justiciables, eventualmente pudiera generar un efecto irreparable a las partes, dado que en esos supuestos sería factible que la violación reclamada sea reparada antes del dictado y en forma independiente de la sentencia de fondo.

Se ha sostenido además, que la afectación de referencia debe determinarse objetivamente tomando en cuenta la cuestión determinada en el acuerdo; la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, y las circunstancias que ponderadas en su contexto, conllevan a determinar si es o no indispensable su inmediata revisión a través del recurso de reconsideración.⁵

De igual forma, es criterio de este órgano jurisdiccional, que la sentencia de fondo es la que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, estableciendo si asiste o no razón al demandante en cuanto a la pretensión, o bien, si la tiene el demandado, al considerar que son conforme a Derecho las

⁵ SUP-RAP-360/2015

defensas planteadas; consideraciones que derivaron en la *ratio essendi* de la jurisprudencia 22/2001⁶, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

Hipótesis que en el caso no se actualizan, como en seguida se explica:

El actor controvierte el proveído de diez de abril de dos mil diecisiete, en el que la Magistrada instructora, integrante de la Sala Regional Ciudad de México, acordó respecto de la expedición de copias certificadas, así como de la imposición del contenido del cuaderno de antecedentes identificado con la clave UT/SCG/CA/SRCM/CG/102/2016, formado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida dentro del juicio ciudadano SDF-JDC-2212/2016, cuyo contenido es el siguiente:

“VISTO el escrito firmado por José Alfredo Sauza Trejo –actor en el juicio ciudadano en que se actúa– recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional en el (7) siete de abril pasado, por el que solicita copias certificadas de diversa documentación que se encuentra en el expediente; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 38, 40 párrafo segundo, 44 fracciones II y IX, 52 fracción I, 56 y 69 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la Magistrada Instructora

⁶ Publicada en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral"*, volumen 1 (uno), intitulado *"Jurisprudencia"*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDA:

PRIMERO. Recepción de documentos. Tener por recibido el escrito de cuenta, el que deberá glosarse al para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Copias certificadas. Expedir al promovente las copias que solicita, previa razón y recibo que deje en autos para tal efecto.

Lo anterior, con excepción de la documentación remitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral consistente en el expediente que dicha autoridad formó en cumplimiento a la sentencia emitida en el presente juicio. Esto, en virtud de que la propia autoridad ha dispuesto que tal información es reservada y que únicamente puede ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante su sustanciación. Además, al ser un procedimiento de investigación en curso, se trata de información reservada de acuerdo con los artículos 1, 10, 11 fracción VI, 110 fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Se informa al promovente que conforme a lo previsto en el Acuerdo General 265/S102 (11-XI-2005), emitido por la Comisión de Administración de este órgano jurisdiccional el (11) once de noviembre de (2005) dos mil cinco, el costo por concepto de reproducción, ya sea copia simple o copia certificada es de \$1.00 (un peso 00/100 moneda nacional) por foja; por tanto, para atender su petición, deberá cubrir la cantidad de \$11.00 (once pesos 00/100 moneda nacional).

Al respecto conviene precisar lo siguiente:

a) La cantidad antes referida deberá ser pagada en la Delegación Administrativa de esta Sala Regional en un plazo de (3) tres días, a partir del siguiente a la notificación de este proveído. De no efectuarse el pago en el plazo señalado, se tendrá por retirada la solicitud.

b) El peticionario deberá entregar el recibo de pago correspondiente ante el secretario de estudio y

cuenta de la ponencia instructora de este órgano jurisdiccional para que le sean expedidas las copias solicitadas.

NOTIFICAR en términos de ley.

Así lo acuerda y firma la Magistrada, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que da fe”.

De lo anterior se desprende, que el demandante impugna un acuerdo de la Magistrada instructora y no una resolución de fondo que provenga del órgano colegiado.

De igual forma, tampoco se advierte que se actualice una vulneración que amerite el conocimiento del asunto vía recurso de reconsideración, debido a que en el caso, este órgano jurisdiccional observa, que la respuesta otorgada al demandante, respecto de la expedición de las copias certificadas e imposición de los autos del expediente formado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional, se sostuvo en el hecho de que tal información tiene el carácter de reservada, de conformidad con los artículos 1, 10, 11 fracción VI, 110 fracciones IX y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio en el cual no se ha emitido la resolución correspondiente.

En ese sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, lo procedente es desechar la demanda.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que José Alfredo Sauza Trejo, promovió su demanda en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; sin embargo, en términos del Acuerdo General 2/2017, aprobado por la Sala Superior, el nueve de marzo del año en curso, se cambia la vía propuesta por el accionante a recurso de reconsideración, debido a que controvierte la determinación de una Magistrada de la Sala Regional Ciudad de México. No obstante ello, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de medios supracitada, el presente recurso es improcedente como se ha explicado en párrafos precedentes.

En consecuencia, es conforme a derecho desechar de plano la demanda de recurso de reconsideración, interpuesta por José Alfredo Sauza Trejo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO